

## HONORABLE ASAMBLEA

**A la Comisión de Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

I. En fecha 22 de enero del 2020, el **Expediente Legislativo No. 13279/LXXV**, el cual contiene Oficio No. TEE-005/2020, mediante el cual **informan a esta Soberanía la sentencia definitiva que se emitió dentro del Expediente No. JDC- 033/2019 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Luis Ixtoc Hinojosa Gándara.**

II. En fecha 17 de noviembre de 2021, el **Expediente Legislativo No. 14695/LXXVI**, el cual contiene escrito presentado por el Diputado Héctor García García integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al artículo 240 de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León**, en materia de que las personas con discapacidad tengan derecho preferencial a emitir su voto.

III.- En fecha 06 de diciembre de 2021, el **Expediente Legislativo No. 14935/LXXVI**, el cual contiene escrito presentado por el Diputado Héctor García García integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta la iniciativa **de**

**reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León**, en materia de sistema de cuotas de personas con discapacidad (turnado con carácter de urgente).

**IV.-** En fecha 06 de diciembre de 2021, el **Expediente Legislativo No. 14951/LXXVI**, el cual contiene escrito presentado por el diputado Héctor García García integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta la **iniciativa de reforma diversas disposiciones de la Ley Electoral para Estado de Nuevo León**, en materia de acciones afirmativas para personas con discapacidad (turnado con carácter de Urgente).

**V.** En fecha 07 de diciembre de 2021, el **Expediente Legislativo No 14961/LXXVI**, el cual contiene presentado por el Diputado Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta la **iniciativa para adicionar un artículo 144 Bis a la Ley Electoral para Estado de Nuevo León**, en materia de acciones afirmativas para personas con discapacidad (turnado con carácter de Urgente).

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de **Puntos Constitucionales**

que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **13279/LXXV**

I.- En dicho oficio el promovente informa a este Poder Legislativo que se dictó sentencia definitiva dentro del expediente JDC-033/2019, formada con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Luis Ixtoc Hinojosa Gándara.

En tal sentido, el solicitante indicó que encontró infundado el agravio del demandante respecto de la inclusión del sistema de cuotas reservadas para las personas con discapacidad toda vez que, además de que no existe obligación expresan en este sentido, la autoridad demandada, dentro de su libertad legislativa, únicamente se encuentra obligación a establecer alguna acción afirmativa que colme la necesidad de mérito.

Mediante esta resolución el promovente señala los efectos que se ordena al Congreso del estado de Nuevo León, lo siguiente:

*“Que lleve a cabo antes de que concluya el próximo proceso legislativo ordinario, las actuaciones*

*necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas mediante las cuales se aseguren que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas”*

*Recalcó que lo anterior en la inteligencia de que, conforme a lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", por lo que, de ser el caso, correspondería a la autoridad administrativa electoral definir la implementación de la acción afirmativa en vista del próximo proceso electoral, en*

*aras de hacer efectivo el derecho contenido en el artículo 29 de la Convención sobre Derechos.*

**14695/LXXVI**

II. Los promoventes indican que el sistema jurídico nacional, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por todas aquellas normas generales que de ella emanan, así como de instrumentos internacionales suscriptor por nuestro país.

Señalan que, el actuar de los Poderes Legislativos Federal y Locales, deben observar cuidadosamente en la transformación y emisión de leyes una homogeneidad que permita estar en concordancia con el sistema jurídico nacional, para poder brindarles certeza jurídica en las actividades legislativa que realizan.

Aluden a que, dichas modificaciones deben ser de carácter general y aplicables a toda la ciudadanía, sin embargo, debe haber excepciones en donde los grupos vulnerables de nuestra sociedad sean visibilizados e incluidos para su integración a la sociedad a través de acciones que permitan un reconocimiento a estos sectores de la sociedad.

Mencionan que la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el instrumento jurídico por excelencia, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas

las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Recalcan que diversas autoridades han realizado acciones, para responder al pleno goce de estos derechos tal y como fue la reforma al párrafo décimo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley.

Consideran que como nuestra sociedad va evolucionando, debe incluirse de manera progresiva la atención y visualización de diversos grupos vulnerables en este caso de aquellas personas que padecen alguna discapacidad.

Concluyen señalando que deben tomar las consideraciones debidas cuando alguna persona con discapacidad emita su sufragio, por ello, es que se presenta esta iniciativa en el sentido de darle un derecho preferencial a la hora de emitir su voto, ya que permitirá que no sufra algún contratiempo que los detenga o que les impida emitir su voto.

Estiman que estas personas tienen un doble esfuerzo para ejercer un derecho tan fundamental como es el derecho de votar y ser votado por estas consideraciones es que proponemos la iniciativa en comento.

### **14935/LXXVI**

**III.-** Aluden que los párrafos, primero, tercero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sean partes, así como de las garantías para su protección, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que en los casos y bajo las condiciones que la misma carta magna señala.

Asimismo, manifiestan los promoventes que bajo este entendido las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene como principal obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Destacan que le corresponde al estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en las condiciones que establezca la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **14951/LXXVI**

**IV.-** Mencionan los promoventes que cada tres y seis años nuestro país se celebran elecciones federales y estatales para renovar diferentes cargos de elección popular, misma que deberán ser democráticas y libres, organizadas por parte de Instituto Nacional Electoral y en el caso de las entidades federativas por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, que ejercerán de manera individual diversas atribuciones para organizar y celebrar las elecciones.

Destacan que corresponde a este Poder Legislativo, modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para el establecimiento de reglas que garanticen la participación ciudadana durante cada proceso electoral.

Señalan que durante varios años las reglas en diferentes ámbitos de la vida democrática de las elecciones ha ido evolucionando, trayendo consigo nuevas reglas a los procesos democráticos, a través de acciones afirmativas para visualizar a diversos grupos de la sociedad.

Establecen que una de las primeras en implementarse en nuestro estado es la establecida en el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que señala que para garantizar la paridad entre los géneros en



el caso de las postulaciones de los cargos de elección popular para integrar el congreso no podrá haber más de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Indican que, en fecha a 26 de noviembre de 2021, este Poder Legislativo fue notificado por el secretario general de Acuerdos del H. Tribunal del Estado de Nuevo León, un acuerdo mediante el cual ordena a este Poder Legislativo realizar diversas diligencias a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia emitida el 16 de enero del 2021, identificada con el número JDC-03312019, razón por la cual encuentran necesario presentar la siguiente iniciativa.

#### **14961/LXXVI**

**V.-** En este sentido, los promoventes manifiestan que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 1o. que dicha ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Aluden que, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su

plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Indican que, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es de carácter reglamentario en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado.

Estiman que uno de los sectores que debe ser tomado en cuenta para ejercer su derecho de votar y ser votado es de las personas con discapacidad, es por ello que urge un reconocimiento de la universalidad de derechos, accesibilidad y participación de las libertades, de las personas con discapacidad.

Estiman los promoventes que se deben dar pasos firmes para que haya más personas con discapacidad en el servicio público y ejercer su derecho a ser votados. Recalcan que la brecha de desigualdad se debe acortar con acciones firmes que sigan plasmando en la carta marga y en las leyes reglamentarias en beneficio de todas las personas en nuestro país y estado.

De conformidad con lo vertido en el presente documento, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción III inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Comisión al entrar al estudio y análisis del presente asunto y da cuenta que, el pasado 26 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió acuerdo derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC-033 /2019, promovido por el C. Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, dictando las siguientes diligencias:

“1. Se ordena al Congreso del Estado dé eficaz y completo cumplimiento a la sentencia de Dieciséis de enero de dos mil veinte, llevando a cabo los trabajos correspondientes para que el fallo de referencia se vea

plenamente ejecutado a más tardar para el diecisiete de diciembre el año en curso;

2. En consecuencia, se vincula a la Presidenta del Congreso del Estado para que, por su conducto, encomiende los trabajos necesarios a la comisión respectiva a fin de acatar la sentencia de mérito;

3. Así las cosas, dentro de los dos días siguientes a que quede legalmente notificada la presente determinación, la Presidenta del Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal Electoral la identidad de la Comisión encargada de los trabajos necesarios;

4. En este tenor, la Comisión encargada deberá informar a este Tribunal Electoral de manera inmediata a la conclusión de cada acción, trabajo o adecuación en vías de cumplimiento de la sentencia del Juicio de Protección J D c-033/2020, los avances correspondientes.

Lo anterior en la inteligencia de que, con las referidas acciones, mismas que se establecen de manera enunciativa mas no limitativas, se deberán realizar dentro del plazo referido en el punto "1" que antecede, por parte del Poder Legislativo de la entidad, todos los tramites conducentes para efectivamente contemplar en la ley acciones afirmativas mediante las cuales se asegure que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegida."

Ante ello y ejerciendo su facultad transformadora es que esta Comisión propone a este Poder Legislativo realizar diversas acciones para poder cumplir con lo establecido por esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral de nuestro Estado.

No obstante, para poder colmar de forma completa lo requerido por la autoridad antes mencionada, cabe destacar que debe hacerse una interpretación integral y sistemática de los que debe entenderse por acciones afirmativas y lo que contempla nuestro marco normativo en este sentido.

Para este efecto el Instituto Nacional Electoral establece que las Acciones afirmativas son:

“Las medidas especiales y específicas implementadas de manera temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación o desventaja.”

Cabe señalar que dentro del Juicio para la Protección de los Derechos políticos electorales del Ciudadano, el promovente señaló la omisión legislativa por parte de este Poder Legislativo de realizar modificaciones a nuestro marco normativo por la obligación legislativa que se tiene derivada de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, sin embargo, la autoridad que emitió dicha resolución manifestó que no es obligación la imposición de cuotas reservadas a las personas con discapacidad.

En este entendido, esta Comisión debe hacer un análisis del sistema jurídico nacional y estatal para tomar en consideración elementos que hagan posibles cualquier cambio dentro de nuestra Ley Electoral local.

Al respecto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º en sus párrafos tercero y quinto dispone que:

“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en este ordenamiento y los Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano estos no podrán restringirse ni suspenderse, tan solo en los casos y condiciones que establezca la misma”

Por otra parte, párrafo tercero del artículo 4 de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que:

“Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural”

En este sentido, estima que derivado de las condiciones legales y la situación sociales que se vive en nuestro país, es que coincidimos con diversas modificaciones que se presentan en el entendido de poder garantizar los derechos fundamentales de los grupos sociales que padecen alguna situación de desigualdad en la Ley, primeramente, estimamos señalar lo que no se consideró dentro de la modificación siendo esto lo siguiente:

Por otra parte, esta comisión considera que no debe tomarse en consideración el expediente 14935/LXXVI, toda vez que la propuesta no debe ser considerada en los numerales 143 y 146 de la Ley Electoral tal y como lo refiere la iniciativa en comento y la redacción que se propone está incompleta al no referir que la persona interesada debe estar plenamente en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como como garantizar que las entidades políticas deberán presentar ante la autoridad electoral los medios idóneo que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente.

Y por otra parte que en caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realicen a través de una coalición, se tendrá cumplida la obligación de los partidos integrantes de dicha coalición.

En cuanto al expediente legislativo 14951/LXXVI, es preciso manifestar que no se toma en cuenta la adición de un párrafo quinto al artículo 22 de la ley

en lo referente a otorgar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral acordar la emisión de acciones afirmativas dentro de la constitución y la ley para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en las candidaturas a cargos de elección popular que postules los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el entendido de que esa potestad de modificación de garantizar estos derechos le corresponde a este Poder Legislativo realizar las reformas, adecuaciones y modificaciones al marco jurídico electoral local.

En cuanto a las actuaciones que realiza esta dictaminadora y con las que coincide para su modificación son las siguientes:

Consideramos que del expediente 13279/LXXV, nos damos por enterados de la comunicación del auto que en su caso envió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del secretario general de Acuerdos del dicho órgano jurisdiccional, mismo que en este sentido estamos implementando esta medida legislativa en el sentido de cumplir con dicha resolución.

En cuanto al expediente 14695/LXXVI, es oportuno manifestar que coincidimos en sus términos con la iniciativa propuesta, toda vez que con la misma se podrá garantizar de manera real una acción afirmativa para que cualquier elector que padezca alguna discapacidad pueda emitir su sufragio de manera inmediata una vez que acuda a la casilla a emitir su voto.



Es por lo anterior que los integrantes de la dictaminadora, a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad es que se coinciden con las siguientes figuras jurídicas dentro de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León:

- Se establece como obligación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral garantizar que, durante los debates, siempre exista un intérprete de lenguaje de señas mexicanas, a fin de llegar a la inclusión de personas con discapacidad en los términos propuestos dentro del Expediente 14951/LXXVI
- Asimismo, efectuar cursos o capacitación para promover los derechos humanos de las personas con discapacidad. en los términos propuestos dentro del Expediente 14951/LXXVI
- Otorgarle la Facultad de Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión, en los términos propuestos dentro del Expediente 14951/LXXVI.
- En este sentido se obliga a los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una

fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad, en los términos propuestos dentro del Expediente 14961/LXXVI

- Asimismo, que los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura, en los términos propuestos dentro del Expediente 14961/LXXVI

- Por otra parte, se contempla que si el elector padece alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto, deberá solicitarle su turno al presidente o quien esté en funciones en ese momento, para tal caso deberán tomar las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda hacerlo efectivo, con una modificación de forma.

Las adecuaciones que se hacen al presente Decreto son de acuerdo a lo que nos faculta el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sin afectar el fondo del asunto, en la cual sólo se hacen

adecuaciones de técnica legislativa que permitan una mayor claridad en el presente Decreto modificándolo en los siguientes términos:

### Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

| Texto vigente  | Iniciativa<br>Exp 14695   | Propuesta de la<br>Comisión  |
|--|---|--|
| <p>Artículo 240. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 240. <del>Si</del> el Elector con alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto, deberá solicitarles su turno al Presidente o quien esté en funciones en ese momento, para tal caso deberán tomar las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda hacerlo efectivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 240. El Elector con alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto, deberá solicitarles su turno al Presidente o quien esté en funciones en ese momento, para tal caso deberán tomar las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda hacerlo efectivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| Texto vigente | Iniciativa<br>Exp 14695 | Propuesta de la<br>Comisión |
|---------------|-------------------------|-----------------------------|
| ...           | ...                     | ...                         |
|               | ...                     | ...                         |

Durante la comisión surgieron diversas propuestas las cuales consistieron en:

- En la fracción XXI del artículo 97 se modificó la palabra lenguaje por lengua al considerarse que es el término correcto de acuerdo a la Lengua Mexicana de Señas.
- En la fracción XXIV del mismo artículo se modificaron los términos de “voto” por “sufragio” y “comprendiendo” por el “mediante”, lo anterior para tener una mejor armonización del texto.
- En el párrafo tercero del artículo 144 bis, se modificó la redacción al considerar que la propuesta hacía una mejor armonía con nuestra carta magna.
- Se ajustaron por técnica legislativa los párrafos segundo y tercero del artículo 240, para quedar en un solo párrafo, en el mismo párrafo se realizó un ajuste de redacción para mayor claridad.
- Y por último en el artículo tercero transitorio se perfecciona la redacción para más prioridad del texto.

Las cuales fueron votadas por mayoría de los integrantes de la comisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión,

de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – **Se reforman**, las fracciones XXI, XXXII y XXXIII del artículo 97, el párrafo primero del artículo 240; **se adiciona** las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 97 y un artículo 144 Bis todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 97. ...**

I a XX ...

XXI. Promover y organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución del Estado y esta Ley deban efectuarse, **garantizando que en cada uno exista un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas, que permita la inclusión de personas con discapacidad;**

XXII a la XXXI ...

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

**XXXIII. Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad;**

**XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y**

**XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.**

...

**Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.**

**Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.**

**Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.**

**Las entidades políticas deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.**

**En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.**

Artículo 240. El Elector con alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto. **Para ello, deberá solicitar el turno al Presidente de la casilla o a quien esté en funciones en ese momento, con el fin de tomar las medidas necesarias, para que la persona con discapacidad pueda ejercer su voto.** Si la persona es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral.

...

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** La Comisión Estatal Electoral contará con un plazo de ciento veinte días naturales para adecuar su marco normativo conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 08 de diciembre del 2021

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**



EDUARDO LEAL BUENFIL

**DIP. VOCAL:**

ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ  
REYES

**DIP. VOCAL:**

ALHINNA BERENICE VARGAS  
GARCIA

**DIP. VOCAL:**

JULIO CÉSAR CANTÚ  
GONZÁLEZ

**DIP. VOCAL:**

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

MARÍA DEL CONSUELO

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ

GÁLVEZ CONTRERAS